

## A V I S O No. 03

Fecha: 15 de enero de 2026

### **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

#### **A V I S A:**

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001-33-33-002-2012-00281-01 promovida por YEIMY CANACUE SALAZAR Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, diciembre quince (15) de dos mil veinticinco (2025).

(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el apoderado de la demandante María Eugenia Perdomo presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

#### **1. Lo solicitado.**

Mediante escrito del 17 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la parte resolutiva del Numeral QUINTO concerniente a los hermanos MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO, en calidad de 7 hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, en el cual se reconoció indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por concepto de perjuicios morales, la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes , es de manera individual, para cada Uno de los hermanos, esto es para: MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV y para MARYURI PAOLA QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV, y no como erradamente interpreto la Secretaría General de la Policía Nacional que la sentencia había ordenado el reconocimiento de 25 SMLMV para ser distribuidos entre los 03 hermanos. En el mismo sentido frente a las señoritas MARIA STELLA, NANCY Y MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ, en calidad de tías del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de diecisiete (17) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, y no como se liquidó por parte de la Secretaria General de la Policía Nacional que pago 5.66 SMLMV, dividiendo los 17 SMLMV entre las 03 tías. El Motivo obedece a que los señores, MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO, demandantes y victimas dentro del proceso de referencia,

en calidad de hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, les fue reconocida en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes. Una vez se allega la documentación para el cobro de la sentencia, se emite resolución de pago No 0453 del 16 de agosto del año 2024, y en ella se resolvió conceder pagar el equivalente al 6.25% SEIS PUNTO VEINTICINCO SMLMV, es decir (\$7.458.083) siete Millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochenta y tres pesos, a los señores MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO y no los 25 veinticinco SMLMV, reconocidos en la sentencia de segunda instancia. En igual sentido a la hora de liquidar y pagar a la señora MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ, en calidad de tía del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de diecisiete (17) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, la Secretaría General de la Policía Nacional dividió los 17 SMLMV en las tres tías reconociendo y pagando 5.66 SMLMV, lo que se evidencia un incumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho.

El 5 de diciembre de 2024 la parte demandante solicitó la aclaración de la providencia en los siguientes términos:

(...) solicito de manera respetuosa a este despacho ACLARE, si frente al ítems de la parte resolutiva concerniente a los hermanos MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO, en calidad de hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, en el cual se reconoció indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por concepto de perjuicios morales, la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes , es de manera individual, para cada [u]no de los hermanos, esto es para: MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV y para MARYURI PAOLA QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV, o si por el contrario esos 25 veinticinco SMLMV era para dividirlo entre los 03 hermanos. En proveído del 6 de marzo de 2025, rechazó por extemporánea la petición presentada.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se denegó la solicitud de corrección de sentencia proferida por esta Corporación y resolvió aclarar de oficio la sentencia del 23 de noviembre de 2017 emitida en el medio de control de reparación directa promovido por Yeimy Canacue Salazar y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el sentido de precisar que el valor en salarios mínimos reconocidos por concepto de perjuicios morales reconocidos a los hermanos y tías de la víctima, corresponde a cada uno de los demandantes.

## **2. Consideraciones de la Sala.**

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación. En ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que le compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable al asunto.

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.** (Resalta la Sala)

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial concluye que no se cumplen los presupuestos legales para su corrección, toda vez que no se evidencia omisión, sustitución de palabras ni alteración de términos en la parte resolutiva ni elementos que incidan en ella. Por el contrario, el análisis realizado en la parte considerativa sobre los perjuicios reconocidos coincide plenamente con lo dispuesto en la parte resolutiva.

Esta circunstancia no se enmarca en la figura jurídica de corrección sino en la de aclaración, solicitud que ya había sido presentada por la parte actora y que fue rechazada por extemporánea en auto del 6 de marzo de 2025. En virtud de lo cual en la parte resolutiva de esta providencia se denegará la solicitud de corrección.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, la Sala procederá de oficio a estudiar la aclaración de la sentencia en cuestión, en aras de garantizar la materialización de la reparación de las víctimas. Al efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso estableció la forma en que procede la aclaración de providencias judiciales, en los siguientes términos: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resalta la Sala)

De lo transrito es pertinente resaltar que la norma establece que la aclaración a solicitud de parte es la que debe ser formulada en el término de ejecutoria, en cambio, aquella que se promueva de manera oficiosa puede ser tramitada **en cualquier tiempo**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. Denegar** la solicitud de corrección de sentencia presentada por el abogado de la señora María Eugenia Perdomo de la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo. Aclarar** de oficio la sentencia del 23 de noviembre de 2017 emitida en el medio de control de reparación directa promovido por Yeimy Canacue Salazar y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el sentido de precisar que el valor en salarios mínimos reconocidos por concepto de perjuicios morales reconocidos a los hermanos y tíos de la víctima corresponde a cada uno de los demandantes.

**Tercero.** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Breyner Fabián Urriago Triana identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.494.761 y tarjeta profesional 234.261 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Eugenia Perdomo.

**Cuarto.** Requerir al abogado Breyner Fabián Urriago Triana para que allegue el poder debidamente conferido por los señores Maryuri Paola Quintero Rodríguez y Jorge Arlex Perdomo.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

(Ausencia legal)  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**  
Magistrada

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

**CLAUDIA GARCÍA LEIVA**  
Secretaria



## *Tribunal Administrativo del Caquetá*

### *Sala Segunda de Decisión*

*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Yeimy Canacue Salazar y otros**

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Radicación: 18001-33-33-002-**2012-00281-01**

Ingrasa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el apoderado de la demandante María Eugenia Perdomo presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

#### I. Antecedentes

Mediante sentencia adiada el 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se revocó el fallo de primera instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la entidad demandada respecto de los señores **YEIMY CANCUE SALAZAR y JORGE PERDOMO TRUJILLO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la entidad demandada respecto de las señoritas **NANCY QUINTERO RODRIGUEZ y MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del deceso del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ** en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2010.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por concepto de perjuicios morales:

- Para la señora LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ en calidad de madre del joven VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de cincuenta (50) salario (sic) mínimos legales mensuales vigentes.



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

- **MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO y MARYURI PAOLA QUINTERO**, en calidad de hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de veinticinco (25) salario (sic) mínimos legales mensuales vigentes.
- Para las señoras **MARIA STELLA, NANCY y MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ**, en calidad de tías del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de diecisiete (17) salario (sic) mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la señora **MARIA MELIDA RODRIGUEZ** en calidad de abuela del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de veinticinco (25) salario (sic) mínimos legales mensuales vigentes.
- **SEXTO:** Niéguense las demás pretensiones.

En la parte considerativa de la providencia al analizarse el reconocimiento de los perjuicios, la Sala expuso:

Con relación al reconocimiento de los perjuicios en la presente litis la Sala los reconocerá, pero no en la cuantía determinada por el Consejo de Estado, sino que se reconocerá el 50% de la cuantía establecida dependiendo del parentesco que acreditaron los demandantes respecto de la víctima, se reconocerá a los demandantes los siguientes valores:

Para la señora **LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ** en calidad de madre del joven **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales vigentes.

**MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO y MARYURI PAOLA QUINTERO**, en calidad de hermanos del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de veinticinco (25) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Por su lado las señoras **MARIA STELLA, NANCY y MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ**, en calidad de tías del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de diecisiete (17) salario mínimos legales mensuales vigentes.

La señora **MARIA MELIDA RODRIGUEZ** en calidad de abuela del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de veinticinco (25) salario mínimos legales mensuales vigentes.

El 5 de diciembre de 2024 la parte demandante solicitó la aclaración de la providencia en los siguientes términos:

(...) solicito de manera respetuosa a este despacho ACLARE, si frente al ítems de la parte resolutiva concerniente a los hermanos MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO, en calidad de hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, en el cual se reconoció indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por concepto de perjuicios morales, la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes , es de manera individual, para cada [u]no de los hermanos, esto es



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

para: MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV y para MARYURI PAOLA QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV, o si por el contrario esos 25 veinticinco SMLMV era para dividirlo entre los 03 hermanos.

En proveído del 6 de marzo de 2025, rechazó por extemporánea la petición presentada.

Estando el proceso en el juzgado de instancia, el 17 de septiembre de la presente anualidad el abogado Breyner Fabian Urriago Triana, quien manifestó actuar en nombre y representación de los señores María Eugenia Perdomo, Maryuri Paola Quintero Rodríguez y Jorge Arlex Perdomo, presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de la siguiente forma:

(...) solicito de manera respetuosa a este despacho se corrija, la sentencia de segunda instancia de la parte resolutiva del Numeral QUINTO concerniente a los hermanos MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO, en calidad de 7 hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, en el cual se reconoció indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por concepto de perjuicios morales, la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes , es de manera individual, para cada Uno de los hermanos, esto es para: MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV y para MARYURI PAOLA QUINTERO la suma de veinticinco (25) SMLMV, y no como erradamente interpreto la Secretaría General de la Policía Nacional que la sentencia había ordenado el reconocimiento de 25 SMLMV para ser distribuidos entre los 03 hermanos. En el mismo sentido frente a las señoras MARIA STELLA, NANCY Y MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ, en calidad de tíos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de diecisiete (17) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, y no como se liquidó por parte de la Secretaria General de la Policía Nacional que pago 5.66 SMLMV, dividiendo los 17 SMLMV entre las 03 tíos.

En sustento argumentó:

El motivo por el cual se solicita de manera respetuosa a este despacho la corrección de la sentencia de segunda instancia, de fecha 23 de noviembre de 2017, obedece a que la los señores, MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO, demandantes y víctimas dentro del proceso de referencia, en calidad de hermanos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, les fue reconocida en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia la suma de veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes. Una vez se allega la documentación para el cobro de la sentencia, se emite resolución de pago No 0453 del 16 de agosto del año 2024, y en ella se resolvió conceder pagar el equivalente al 6.25% SEIS PUNTO VEINTICINCO SMLMV, es decir (\$7.458.083) siete Millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochenta y tres pesos, a los señores MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO Y MARYURI PAOLA QUINTERO y no los 25 veinticinco SMLMV, reconocidos en la sentencia de segunda instancia. En igual sentido a la hora de liquidar y pagar a la señora MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ, en calidad de tía del señor



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, la suma de diecisiete (17) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, la Secretaría General de la Policía Nacional dividió los 17 SMLMV en las tres tías reconociendo y pagando 5.66 SMLMV, lo que se evidencia un incumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho.

## II. Consideraciones

### 2.1. Competencia

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación. En ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que le compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable al asunto<sup>1</sup>.

### 2.2. Sobre la solicitud de corrección de providencias

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

#### **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.** (Resalta la Sala)

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «*[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla*»<sup>4</sup>, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.**»<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

Revisada la sentencia, se concluye que no se cumplen los presupuestos legales para su corrección, toda vez que no se evidencia omisión, sustitución de palabras ni alteración de términos en la parte resolutiva ni elementos que incidan en ella. Por el contrario, el análisis realizado en la parte considerativa sobre los perjuicios reconocidos coincide plenamente con lo dispuesto en la parte resolutiva.

En realidad, lo que pretende la parte actora es precisar si el monto de los 25 SMLMV reconocidos a los hermanos María Eugenia Perdomo Quintero, Jorge Arlex Perdomo Quintero y Maryuri Paola Quintero corresponde a cada uno de ellos, dado que la entidad demandada, al liquidar y pagar el valor reconocido, lo dividió entre los tres.

Esta circunstancia no se enmarca en la figura jurídica de corrección sino en la de aclaración, solicitud que ya había sido presentada por la parte actora y que fue rechazada por extemporánea en auto del 6 de marzo de 2025. En virtud de lo cual en la parte resolutiva de esta providencia se **denegará** la solicitud de corrección.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, la Sala procederá **de oficio** a estudiar la aclaración de la sentencia en cuestión, en aras de garantizar la materialización de la reparación de las víctimas.

Al efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso estableció la forma en que procede la aclaración de providencias judiciales, en los siguientes términos:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resalta la Sala)

De lo transscrito es pertinente resaltar que la norma establece que la aclaración a solicitud de parte, es la que debe ser formulada en el término de ejecutoria, en cambio, aquella que se promueva de manera oficiosa puede ser tramitada **en cualquier tiempo**.



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

En este orden de ideas, si bien en proveído del 6 de marzo de 2025 se rechazó la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante por extemporánea, lo cierto es que esta Corporación ostenta el poder oficioso de hacerlo en cualquier tiempo.

Ahora bien, sobre el estudio de la aclaración se observa que en la sentencia objeto de análisis, esta Corporación al analizar los perjuicios morales citó los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>2</sup> para el reconocimiento de este perjuicio en caso de muerte, en la cual se definieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia como perjudicados o víctimas indirectas, relacionados con el parentesco y las relaciones afectivas no familiares (terceros), de la siguiente forma:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-familiares	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así, en el acápite de la sentencia emitida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, se dispuso que el reconocimiento de los perjuicios se haría en el 50% de la cuantía establecida por el Consejo de Estado, por la concurrencia de culpas. En estos términos reconoció a los demandantes los siguientes valores:

Con relación al reconocimiento de los perjuicios en la presente litis la Sala los reconocerá, pero no en la cuantía determinada por el Consejo de Estado, sino que se reconocerá el 50% de la cuantía establecida dependiendo del parentesco que acreditaron los demandantes respecto de la víctima, se reconocerá a los demandantes los siguientes valores:

Para la señora **LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ** en calidad de madre del joven **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**MARIA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO y MARYURI PAOLA QUINTERO**, en calidad de hermanos del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

Por su lado las señoras **MARIA STELLA, NANCY y MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ**, en calidad de tíos del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señora **MARIA MELIDA RODRIGUEZ** en calidad de abuela del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ**, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se advierte que a los hermanos de la víctima se les reconoció 25 smlmv y a las tíos 17 smlmv, sin que se precisara expresamente si dichos valores correspondían a cada uno de los demandantes, omisión que genera **confusión** sobre si el monto debe dividirse entre el número de tíos y hermanos o si se reconoce individualmente.

Sobre este punto, la Sala procederá a aclarar que el valor en salarios mínimos reconocidos por concepto de perjuicios morales corresponde a **cada uno** de los demandantes, en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada como fundamento para determinar las sumas reconocidas, pues es claro que el monto establecido se concede al familiar o tercero damnificado de manera individual. En este sentido, los perjuicios corresponden de la siguiente manera:

Demandante	Parentesco	Monto
Lucelida Quintero Rodríguez	Madre	50 SMLMV
María Eugenia Perdomo Quintero	Hermana	25 SMLMV
Jorge Arlex Perdomo Quintero	Hermano	25 SMLMV
Maryuri Paola Quintero	Hermana	25 SMLMV
María Stella Quintero Rodríguez	Tía	17 SMLMV
Nancy Quintero Rodríguez	Tía	17 SMLMV
Marleny Quintero Rodríguez	Tía	17 SMLMV

### 2.3. Sobre el poder

Revisados los poderes, se advierte que los de los señores Maryuri Paola Quintero Rodríguez y Jorge Arlex Perdomo carecen de presentación personal, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso que refiere: «*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*»



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

Ahora bien, el artículo 5° de la ley 2213 de 2022<sup>3</sup> establece la posibilidad de conferir poder de manera digital, así:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De su lectura se extrae que los poderes se presumirán auténticos con la sola antefirma sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, ante la posibilidad de conferirlos mediante mensaje de datos, no siendo este el caso del presente asunto, pues verificado el expediente no obra mensaje por medio del cual los demandantes Maryuri Paola Quintero Rodríguez y Jorge Arlex Perdomo hayan manifestado su intención de otorgar poder al profesional del derecho Breyner Fabián Urriago Triana, porque el correo del cual fueron remitidos pertenece a la señora María Eugenia Perdomo Quintero.

En ese orden de ideas, el abogado deberá allegar el poder debidamente conferido, pudiendo optar por hacer la presentación personal de este de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o bien demostrar que el poder fue enviado mediante mensaje de datos, cumpliendo todas las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022.

Bajo estas circunstancias se aceptará personería adjetiva para actuar al abogado Urriago Triana para actuar únicamente en representación de la señora María Eugenia Perdomo Quintero.

En mérito de lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero. Denegar** la solicitud de corrección de sentencia presentada por el abogado de la señora María Eugenia Perdomo de la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Yeimy Canacue Salazar y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2012-00281-01

**Segundo.** Aclarar de oficio la sentencia del 23 de noviembre de 2017 emitida en el medio de control de reparación directa promovido por Yeimy Canacue Salazar y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el sentido de precisar que el valor en salarios mínimos reconocidos por concepto de perjuicios morales reconocidos a los hermanos y tíos de la víctima, corresponde a **cada uno** de los demandantes.

**Tercero.** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Breyner Fabián Urriago Triana identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.494.761 y tarjeta profesional 234.261 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Eugenia Perdomo.

**Cuarto.** Requerir al abogado Breyner Fabián Urriago Triana para que allegue el poder debidamente conferido por los señores Maryuri Paola Quintero Rodríguez y Jorge Arlex Perdomo.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

(Ausencia legal)  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Segunda del Tribunal en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samair.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>*